



## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 11 de agosto de 2022

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CONEXO al 2007-00184-00
<b>Ejecutantes</b>	SILVIA DE LA CRUZ OSPINA MEJIA
<b>Ejecutado</b>	ISS, hoy COLPENSIONES
<b>Radicado ejecutivo</b>	050013105010 <b>2019 00651</b> 00
<b>Providencia</b>	Resolución de Excepciones

### AUDIENCIA PÚBLICA

En la fecha y hora indicadas, se constituyó el Despacho en Audiencia Pública con el fin de decidir las Excepciones de Fondo propuestas por la parte ejecutada, el día 19 de febrero de 2020 (Carpeta 1, Archivo 22). Abierta la audiencia no comparecen las partes ni los apoderados judiciales.

A continuación, observa el Despacho que se libró mandamiento de pago por medio de auto proferido por el Juzgado Diez Laboral del Circuito de Medellín, el día 09 de diciembre de 2019(Carpeta 1, Archivo 20).

Surtida la notificación en debida forma, la entidad procedió por intermedio de apoderado judicial a proponer las Excepciones de: prescripción, pago, compensación e imposibilidad de condena en costas.

De las excepciones se dio traslado a la parte Actora de conformidad con lo normado en el artículo 443 de la Ley 1564 del año 2012, según consta en página 505 del archivo 1 del expediente digital.

Para resolver, este Despacho realiza las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 de la Ley 1564 del año 2012, cuando el Título ejecutivo conste en una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, como ocurre en el “sub lite”, sólo podrán proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, veamos:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.*

**Demandante: SILVIA DE LA CRUZ OSPINA MEJIA**

**Radicado:** 050013105010 2019-00651-00

En el Auto Interlocutorio proferido por este juzgado el 9 de diciembre de 2019, que obra en Archivo 20, la adición al mandamiento de pago del 19 de septiembre de 2017, que reposa en página 427 del Archivo 1, se decidió librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- a) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON DIEZ (\$75.108.717)** por concepto de intereses moratorios.
- b) Por las costas del proceso ejecutivo.

Respecto de las Excepciones es claro que la norma expresa de manera clara y taxativa cuales son las Excepciones a proponerse en un Proceso Ejecutivo cuyo título es una sentencia judicial, que para el caso que nos ocupa son la sentencia de primera instancia (Carpeta 1, Archivo 25), sentencia de segunda instancia (Carpeta 1, Archivo 16, página 79) y sentencia de casación (Carpeta 1, Subcarpeta 26, Archivo 4) que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

De las excepciones propuestas por la parte demandada conforme a lo descrito en la norma anterior, el despacho se pronunciara solamente sobre las excepciones de pago, compensación y prescripción, por cuanto estas son las únicas excepciones que propuso la demandada que se encuentran en listadas en la norma antes citada.

Respecto a la Excepción de **PAGO**, no se encuentra probado en el expediente pago realizado con base en lo ordenado en el mandamiento de pago sobre los intereses, por lo que se declarará no probada esta excepción.

Con relación a la Excepción de **COMPENSACIÓN**, debe tenerse en cuenta que cuando la compensación, como medio extintivo o modificativo de las obligaciones, se propone como Excepción dentro de un proceso de ejecución, la finalidad es que el fallo emitido por el juez reconozca o simplemente declare la viabilidad de la compensación legal, es decir, solamente se limita a verificar un hecho cumplido: la extinción de obligaciones recíprocas por ministerio de la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, la compensación así alegada debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en los arts. 1714, 1715 y 1716 del Código Civil.

Queda claro entonces, que en el caso sub examine, la compensación alegada debe reunir los requisitos legales, entre los cuales se encuentra el de la reciprocidad de los créditos; ya que para que las dos obligaciones al entrar en contacto se compensen, es indispensable que ambas partes de la litis sean a la vez, acreedora y deudora de la otra, y dicho requisito no se verifica en el presente proceso, ya que si bien el documento aportado como base de la ejecución brinda plena certeza acerca de la calidad de acreedor que tiene el ejecutante frente a la entidad ejecutada, no resulta igualmente cierto el hecho de que ésta tenga, a su vez, la calidad de acreedora frente a aquel, pues la parte demandada no aportó ningún documento que acreditara dicha situación. Así entonces, no es dable reconocer probada ésta excepción.

En relación con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece como regla general para la caducidad de la acción laboral el término de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible; por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral determina que el término de prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible, y que dicho término se interrumpe por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, tenemos que la sentencia de casación fue emitida el 27 de junio de 2018 (Carpeta 1, Subcarpeta 26, Archivo 4), por lo que la fecha de ejecutoria fue al día siguiente el 28 de junio de 2018, teniendo para interrumpir la prescripción o presentar la demanda

**Demandante: SILVIA DE LA CRUZ OSPINA MEJIA**

**Radicado:** 050013105010 2019-00651-00

hasta el 27 de junio de 2021 y la demanda ejecutiva fue radicada el 18 de septiembre de 2019 (Archivo 19), por lo que no operó el fenómeno de la prescripción, ya que no se superaron los 3 años previstos en la norma referida, por ende, se declarará **NO PROBADA** ésta excepción propuesta por la parte ejecutada.

Respecto a la excepción de **IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS** formulada por la parte ejecutada, encuentra el Despacho que no está incluida dentro del listado que trae el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, que establece que cuando el Título Ejecutivo sea una sentencia u otra providencia que conlleve ejecución, como ocurre en el “*sub lite*”, sólo podrán proponerse las Excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción; de esta manera no habrá que pronunciarse al respecto.

De acuerdo a las consideraciones anteriores, se continuará con la ejecución del proceso así:

- Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON DIEZ (\$75.108.717)** por concepto de intereses moratorios.

#### **Sobre las Costas del proceso ejecutivo**

Por último, se decide lo referente a las costas procesales de conformidad con los artículos 366 de la Ley 1572 del año 2012. Se fijan como agencias en derecho el 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago, por **\$3.755.436** a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de pago, compensación y prescripción, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución respecto mandamiento de pago, a favor de **SILVIA DE LA CRUZ OSPINA MEJIA** en contra de **COLPENSIONES** en los siguientes términos:

- **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON DIEZ (\$75.108.717).**

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada, fijando dentro de las mismas como agencias en derecho **\$3.755.436**. Se ordena que por secretaría se liquiden las mismas, de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 del año 2012.

Notifíquese por ESTADOS, Artículo 108 C.P.L y de la SS.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO**  
**JUEZ**

-JP-